000459/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. G. I. c/ T. P. M. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 459/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 161/2014), por haber interpuesto el demandado a fs. 309, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 67/2015 obrante en fs. 300/301vta., que rechaza la impugnación efectuada por el mismo y aprueba la liquidación practicada a fs. 282/283, imponiendo las costas al demandado vencido.

**I.-** En su memorial de fs. 312/315, se agravia por cuanto la jueza aprueba la liquidación practicada por la accionante, considerando que omitió el debido control de la misma, toda vez que se calcularon intereses desde el primer día hábil de cada mes cuando debió haberse tomado desde la fecha de constitución en mora mes a mes, es decir desde el 10/03/2014 y así respectivamente en cada mes. Dice asimismo, que los pagos realizados a cuenta no fueron descontados debidamente en las liquidaciones presentadas, pues fueron calculadas sin descontar los importes abonados por el alimentante. Expone que no se tendría que haber aprobado la liquidación por no ajustarse a derecho y habiendo tomado intervención reciente en el proceso, practica una nueva liquidación. Expone que por haberse realizado la audiencia de avenimiento el 17/03/2014 debe tomarse 14 días por cuota alimentaria correspondiente a marzo 2014. Efectúa nuevos cálculos y liquidación que estima correctos para el cálculo de intereses de cuotas atrasadas, la que arroja un total de $71.995,40

($59.814,41 capital + $12.180,98 intereses), y no $90.483,07 como aprueba la sentencia. Peticiona se revoque la sentencia cuestionada en base a los fundamentos fácticos omitidos por la jueza, que hacen al fundamento de la apelación.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 317/317vta. por la parte actora, quien por los fundamentos que expone, solicita se rechace el agravio de la demandada con costas.

**II.-** De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que en la audiencia desarrollada el 07/04/2015 cuya constancia obra en fs. 240/241, las partes arriban al siguiente acuerdo, el que fuera homologado en dicha oportunidad: "El Sr. P. M. T. D.N.I. ***, abonará a la Sra. G. I. D.N.I. *** en concepto de cuota alimentaria a favor de los niños M. N. T. DNI *** y P. N. T. DNI *** la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes que éste perciba por todo concepto previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social, suma que será depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes en el Banco del a Provincia del Chubut. (…) 2) Con respecto a los alimentos atrasados y devengados durante la tramitación del proceso, las partes manifiestan que presentaran oportunamente a estos actuados la correspondiente liquidación".

A fs. 278//278vta., el demandado practica liquidación de los alimentos atrasados y la actora la impugna a fs. 282/284vta., practicando a su vez nueva planilla de liquidación, porque no se habían

aplicado intereses desde que cada suma fue debida. Corrido traslado de la impugnación, el accionado contesta y peticiona se rechace la misma, exponiendo que en el acuerdo transaccional no fue voluntad de las partes acordar el pago de intereses moratorios, por lo que dicha pretensión excede el marco del acuerdo arribado.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida en fs. 292/293 y considera que debe hacerse lugar a la solicitud de aplicación de intereses a la liquidación por alimentos atrasados, toda vez que ello responde al mejor interés de los niños y teniendo en cuenta que la mora para el pago de cada cuota alimentaria se produce en forma automática desde la fecha en que debió ser pagada.

Mediante sentencia interlocutoria N° 67/2015, obrante en fs. 300/301, objeto del presente recurso conforme se expusiera en el punto I) precedente, la magistrada resuelve rechazar la impugnación formulada y aprobar la liquidación practicada a fs. 282/283 por la accionante.

Para así decidir, consideró que como las partes no han renunciado al cobro de los intereses, resultan de aplicación intereses moratorios ante deudas impagas y vencidas como resulta ser el caso de autos.

Corrida nueva vista a la Sra. Asesora, se expide en fs. 322/322vta., quien considera que no puede el alimentante en instancia de revisión pretender cuestionar su propia liquidación e introducir nuevos planteos como el relativo al cálculo parcial de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2014 por la fecha de audiencia de avenimiento. Estima que el único planteo

que puede prosperar es el relativo al comienzo del cómputo de los intereses, esto es a partir del día 10 de cada mes y no del primer día.

**III.-** Sintetizados así los antecedentes del proceso, cabe precisar en primer lugar que de acuerdo a lo normado por el art. 280 del Código Procesal, el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, toda vez que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate, por lo que queda fuera de la decisión del órgano ad quem temas extraños a los escritos de constitución de proceso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T

Merece destacarse asimismo que no resulta cierto lo afirmado por el recurrente cuando expresa que "habiendo tomado intervención recientemente en el proceso y practicada la liquidación debida consideramos que la misma se ajusta al derecho que le asiste", toda vez que como surge de las actuaciones del expediente, compareció en tiempo y forma al proceso y ejerció su derecho de defensa. El cambio de patrocinio letrado no implica retrotraer el proceso o pretender deducir nuevas defensas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo de este capítulo respecto a los límites de la alzada y el principio dispositivo, siguiendo las enseñanzas de Roberto Loutayf Ranea, afirmamos que, en general, todo aquello que el juez de primera instancia podía considerar, aun sin petición expresa de parte, para dar solución jurisdiccional a la litis tal como había quedado trabada, no constituyen

“capítulos” en los términos del art. 277 del CPCC., en consecuencia, si el juez de primera instancia podía meritar esas cuestiones, incluso sin petición de parte, también lo puede hacer el tribunal de alzada respecto de los puntos que han sido apelados, dado que asume la plenitud de la jurisdicción; y si tales cuestiones podían ser consideradas por el tribunal sin planteo concreto de parte, con mayor razón lo puede hacer en los supuestos en que sí existe tal planteo, aún cuando él haya sido introducido en la alzada y no en los escritos introductorios del proceso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T 1, p. 190 Astrea 2009).

De acuerdo a ello, y siendo que las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en todos los casos, “en cuanto hubiere lugar por derecho”, esta Alzada se encuentra facultada para corregir, incluso de oficio, los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda –aun cuando no mediare observación oportuna de la contraparte-, habida cuenta que una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia.

La posibilidad de corrección de la liquidación, en cualquier tiempo ha sido admitida por la jurisprudencia reiteradamente, pero se debe referir a errores de cálculo y no a aspectos de fondo que no fueron planteados en el momento de sustanciarse la liquidación (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T V p. 80 n° 16; Rubinzal Culzoni 2006).

La liquidación debe ser clara y concreta, debidamente detallada e inteligible, de manera que tanto el juez como la contraria puedan entender los resultados.

El proceso –cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se juste a los límites de lo que es –debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo expuesto y siendo que del análisis de las liquidaciones practicadas tanto por la parte actora a fs. 282/284 como por el demandado en fs. 312/315, se advierte que las mismas no resultan ajustadas a derecho por registrar inexactitudes en cuanto a la determinación remuneración neta sobre la que se calcula, los pagos a cuenta realizados y la fecha desde la cual se calculan los intereses, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 67/2015 de fs. 300/301vta., y determinar en esta oportunidad la liquidación a fin de evitar dilaciones en la determinación de la deuda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias se abonan por adelantado, la remuneración a tomar en cuenta será la liquidada el mes anterior pero de pago en el mes en curso, por ejemplo la cuota alimentaria a abonar en el mes de marzo/2014 se calcula con la remuneración percibida en dicho mes, pero que corresponde al mes de febrero/2014. De acuerdo a la remuneración neta percibida, se calculará el 30%

en concepto de cuota alimentaria y al resultado de dicho porcentaje se deducirán los pagos a cuenta realizados mensualmente conforme constancia de autos fs. 78/80 y 248/277 ($4.000 meses marzo a junio/2014 y $3.200 los posteriores más $1.600 correspondiente a SAC). Al saldo impago que corresponde a cada mes y desde el día 10, se calcularán los intereses de acuerdo a la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

Respecto del agravio en cuanto a los días que corresponde liquidar al mes de marzo de 2014, y por tratarse de una cuestión de fondo que no fue planteada en su oportunidad (ver fs. 80 y 278/vta.), el mismo no será procedente debiendo liquidarse el mes completo.

| **MES** | **REM** | **30%** | **PAGO** | **SUBTOT** | **INTERESES** | **TOTAL** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Marzo/14 | $25.124 | 7.537,20 | 4.000 | 3.537,20 | 1.526,48 | 5.063,68 |
| Abril/14 | $20.067 | 6.020,10 | 4.000 | 2.020,10 | 830,26 | 2.850,36 |
| Mayo/14 | $20.357 | 6.107,10 | 4.000 | 2.107,10 | 822,72 | 2.929,82, |
| Junio/14 | $25.812 | 7.743,60 | 4.000 | 3.743,60 | 1.384,76 | 5.128,36 |
| Julio/14 | $26.015 | 7.804,50 | | 7.804,50 | 2.726,50 | 10.531 |
| Agosto/14 | $23.715 | 7.114,50 | 3.200 | 3.914,50 | 1.287,09 | 5.201,59 |
| Sept/14 | $20.468 | 6140.40 | 3.200 | 2.940,40 | 906,38 | 3.846,78 |
| Oct/14 | $19.211 | 5.763,30 | 3.200 | 2.563,30 | 737,46 | 3.300,76 |
| Nov/14 | $19.079 | 5.723,70 | 3.200 | 2.523,70 | 674,21 | 3.197,91 |
| Dic/14 | $29.141 | 8.742,30 | 3.200 | 5.542,30 | 1.366,73 | 6.909,03 |
| Sac | $10.600 | 3.180 | 1.600 | 1.580 | 357,16 | 1.937,16 |
| Enero/15 | $27.096 | 8.128,80 | 3.200 | 4.928,80 | 1.114,16 | 6.042,96 |
| Febrero/15 | $31.845 | 9.553,50 | 3.200 | 6.353,50 | 1.305,64 | 7.659,14 |
| Marzo/15 | $27.770 | 8.331 | 3.200 | 5.131 | 948,98 | 6.079,98 |
| Abril/15 | $27.489 | 8.246,70 | 3.200 | 5.046,70 | 829,68 | 5.876,38 |
| | | | | **59.736,70** | **16.818,21** | **76.554,91** |

En conclusión, se aprueba la liquidación por alimentos atrasados en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON

NOVENTA Y UN CENTAVOS ($76.554,91), al día 10 de diciembre de 2.015, debiendo establecerse en la instancia de pago la forma de pago.

**IV.-** Las costas de ambas instancias y atento como se resuelve, se imponen al alimentante teniendo en cuenta la especial naturaleza de la obligación alimentaria (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1)** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado en fs. 309 y en consecuencia, por los fundamentos dados revocar la sentencia interlocutoria N° 67/2015 de fs. 300/301vta.

**2)** Reformular la planilla de liquidación en los términos en que ha sido practicada en el considerando respectivo, ascendiendo la misma al día 10/12/2015 a la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($76.554,91), monto por el cual se aprueba en cuanto ha lugar por derecho.

**3)** Imponer las costas de ambas

instancias al alimentante P. M. T., conforme considerando respectivo. Fijar los honorarios profesionales de la incidencia por los trabajos realizados en la primera instancia del Dr. F. A. F. en el quince por ciento (15%) y los del Dr. I. A. V. en el diez por ciento (10%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en el proceso a fs. 240vta., con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de las Dras. A. A. T. y M. F. V., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. F. A. F. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**5)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la resolución del caso. (Ley V N°17 DJ).